----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., J. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 132 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 200. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I. A fs. 172/183 vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8°, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, hizo lugar a la demanda entablada por J. H. I. contra P. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 430.363,70, con más los intereses determinado en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----II.--P. ART S.A. apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 187/193vta, los que fueron contestados por la contraria a fs. 195/197vta y que a continuación trataré:. ----------

-----III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

-----El Juez de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad art. 12 de la LRT señala que son dos los puntos en que dicha norma colisiona con nuestra Carta Magna, uno porque no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas “no remunerativas” y la otra porque la fórmula que propone la norma congela los salarios, perjudicando el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en que se encuentra inmerso nuestro país. –----------

----Con transcripción parcial de un fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, sostiene que estamos frente a una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, y agrega que según se expresa en uno de los votos de dicho fallo, a los efectos de otorgar al damnificado indemnización justa y plena, tras la doctrina sentada en “Espósito”, sólo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

---Expresa también que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo está devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. ----------

---En párrafos siguientes, señala que de la inconstitucionalidad referida se hizo cargo el

PEN con el dictado del Dto. Nº 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348. En definitiva declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 por considerar que vulnera las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitucional Nacional y en razón de dicha declaración calcula el IBM aplicando el índice RIPTE conforme propone el art. 12 en su redacción actual.----------
--- La apelante al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación del método de cálculo previsto por la ley 27348, básicamente sostiene: a) que la aplicación analógica de la ley solo está permitida ante la ausencia de norma específica, b) que la única fuente de obligaciones a su respecto es el contrato de seguro, puesto que no ha tenido ninguna relación con el actor, ni contractual, ni legal, c) que para calcular el IBM corresponde acudir al art. 9 de ley 24241 y la resolución AFIP N° 1750/2004, d) que debe existir una proporción entre el monto de la alícuota que percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, e) que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, al debido proceso y a los principios de congruencia de raigambre constitucional, f) que no se logró acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24557 y la ley 27348, puesto que la diferencia resultante de ninguna manera justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación analógica de una ley no aplicable al caso. ----------
--Pese a que la apelante no cuestiona algunos fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad, las objeciones referidas a la ausencia de diferencia económica que justifique el grave remedio de la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 LRT, constituyen un ataque al fundamento central de la declaración en cuestión -la depreciación del crédito del actor por computar salarios sin actualización o ajuste-. En razón de ello, considero que los agravios articulados cumplen mínimamente con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC, debiendo en consecuencia ser analizada la declaración de inconstitucionalidad objetada.----------
---Ingresando entonces al tratamiento de la cuestión, señalo en primer lugar que tal como fue expresado, el juez de grado declaro la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerar que computa un salario devaluado y por entender que la indemnización obtenida computando un IBM calculado conforme a las pautas de referido art. 12 es inadecuada. ----------
---La apelante, al criticar las conclusiones del sentenciante, con acierto sostiene que no surge una diferencia económica sustancial que justifique la declaración de inconstitucionalidad y por tal razón solicita que dicha declaración sea revocada.----------
---El agravio referido, a mi criterio es atendible, ya que la inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda los es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de

cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------

---En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maceda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. En definitiva y como la Corte ya lo había establecido en el precedente “Gorosito”, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT.----------

----Con similar criterio y puntualmente en relación al art. 12 LRT, el Superior Tribunal de la Provincia en reciente fallo dejó en claro que para declarar su inconstitucionalidad se debe acreditar en el caso concreto un desajuste entre el daño padecido y la indemnización resultante por aplicación de la norma cuestionada. En tal sentido, el Dr. Vivas en su voto puntualizó “…que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación….”. “Reafirmo tal criterio y concluyo ahora que esos presupuestos no se encuentran aquí satisfechos. Como ya evidencié, liquidar el IBM sobre la base de los haberes con aportes, tal lo hecho por el actor y por la alzada, aplicando ahora el tope previsto por las normas que rigen el caso, importa una reducción del 10,08 % de la indemnización consentida por el Sr. P..- Se suma que en el curso del proceso el actor no alegó ni probó la falta de razonable vinculación y proporción en los elementos fácticos que el legislador eligió como significativos al calcular la prestación.- En otras palabras, no demostró que las sumas reconocidas no constituyan una reparación adecuada y, por ende, afecten su derecho de propiedad.” (P., V. D. c/E. ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico) – Sentencia N° 21/SER/2018). ----------

------En definitiva, conforme surge de la jurisprudencia reseñada, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones cuando estas se calculan conforme a las pautas establecidas por la ley aplicable. Para demostrar dicha insuficiencia debe realizarse un cálculo comparativo entre la indemnización obtenida por aplicación de la norma que se declara inconstitucional y las pautas que se utilizan en su reemplazo, debiendo surgir de dicha comparación una diferencia porcentual sustancial, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en el caso “Vizzoti” y como también lo estableció el Superior Tribunal de Justicia de la P. en el citado precedente “P.”. ----------

----Siendo ello así, como el Juez de grado descartó la aplicación de las pautas sentadas en el referido caso “Vizzoti” por considerar irrelevante el porcentaje de detrimento para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y finalmente efectuó dicha declaración sin realizar cálculo comparativo alguno entre la indemnización que se obtendría por aplicación dicha norma y la que finalmente obtuvo por aplicación analógica de las pautas previstas en la ley 27348, claramente se aprecia que la declaración en cuestión se basa en afirmaciones dogmáticas y que por tal razón debe ser revocada. ---

-----La ausencia de demostración de insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser soslayada con citas de doctrina y de jurisprudencia o con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria. Como fue dicho, la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, en tanto establece el método de cálculo del IBM que se debe computar para calcular la indemnización por incapacidad laboral, sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo y ello no se efectuó en la sentencia recurrida. ----------

-----Sin perjuicio de apuntado, cabe señalar que de los índices computados por el Juez de grado al actualizar los salarios del actor (fs. 182), como señala la recurrente, se desprende que el hipotético detrimento de la indemnización calculando el IBM como establece el art. 12 LRT (según texto ley 24557) es notoriamente inferior a los porcentajes que, conforme a los referidos fallos “Vizzoti” y “P.”, pueden habilitar la declaración de inconstitucionalidad del método de cálculo de la indemnización tarifada. ----------

----Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada, y en consecuencia, propongo al pleno revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

--- En virtud de la revocación propuesta, debe establecerse la indemnización que corresponde al actor de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. A tal efecto, teniendo en cuenta las remuneraciones indicadas a fs. 182 (sin ajustar las mismas por el índice RIPTE) y las pautas computadas por el Juez de grado para calcular el IBM y la indemnización reclamada, las que no fueron objetadas por la recurrente, se obtiene un IBM de $ 29.597,83-- y en consecuencia la indemnización que corresponde al actor es de $ 334.914,24 (29.597,83 x 53 x 1,75 x 12,20 %) más el 20% ($ 66.987,84) previsto en el art. 3 de la ley 26.773. ----------

---- Por lo hasta aquí expresado, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto decreta la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, y debe reducirse el monto de condena a la suma de **$ 401.897,08**. ----------

---IV.- Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones. ----------

---La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y ii) que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de

que se notificara la sentencia. ----------

----Frente a dicho planteo, cabe recordar en primer lugar que al revocarse la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, se deja sin efecto la actualización de las remuneraciones conforme índice RIPTE. En razón de lo apuntado, la primera porción del agravio deviene abstracta. ----------

----Por otra parte, debo precisar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------

--Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

---Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

-----La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición

el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor" (CNAT, Sala III, 3/4/2003 "Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra P., así fue establecido por la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

-----Por lo hasta aquí enunciado, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo voto.----------

----V.- Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, debiendo establecerse el monto de condena en la suma de **$ 401.897,08,** con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa.----------

--Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera instancia, la demandada continua detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, en razón de prosperar uno de los agravios de la accionada y ser ésta vencida en los restantes planteos y teniendo también en cuenta que la inconstitucionalidad que se revoca es una cuestión discutida por doctrina y jurisprudencia, entiendo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC).----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., se regulen, en conjunto, en el 4,61% y los del Dr. S. E. P. en un 3,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

-I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 172/183vta) como de los agravios expuestos contra la misma por la recurrente P. ART S.A., me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto. ----------

--II. 1.- La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

Se agravia el recurrente de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley

24.557. Afirma que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24.557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia "podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12". Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.241 y manifiesta que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Por otra parte, refiere que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. -

----Finaliza sus agravios expresando que el juez de grado de ninguna manera ha logrado acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24.557 y la ley 27.348. Afirma que la diferencia entre ambas indemnizaciones de ninguna manera justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación "analógica" de la ley, sosteniendo que el criterio expuesto es el que posee esta Cámara de Apelaciones. ----------

----Que si bien los agravios de la recurrente, antes reseñados, destinados a impugnar los fundamentos centrales de la sentencia para la declaración de inconstitucionalidad, resultan escuetos y algo confusos, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del código de rito, ponderando que se hizo hincapié en la inexistencia de diferencia sustancial entre las indemnizaciones resultantes con RIPTE y sin RIPTE por lo que corresponde habilitar su tratamiento en relación a dicha cuestión. ----------

-----No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. ----------

--Que ello superado, pasaré entonces a tratar la cuestión constitucional planteada. De la lectura de los fundamentos del fallo apelado, observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto recurrido.----------

----Cabe recodar aquí primeramente la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación

del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286). ----------

----En la causa "Rodríguez Pereyra, J. L. otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

------Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que el sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización. ----------

----Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, invocar que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable “perjudica a los trabajadores” o que se ha visto agravada “por la depreciación de los importes” o que la misma debe ser “justa y plena”, en suma, invocar genéricas razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------

----Es incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado,

como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781). ----------

-----En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidente ley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

----Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, tal es el lineamiento que, a mi criterio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. P. de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la P. de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo directamente a la doctrina de la causa “Espósito”. ----------

---Sin perjuicio de que lo dicho es argumento suficiente para la revocación de la declaración de inconstitucionalidad, no puedo dejar de mencionar que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en los autos “P.”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que, aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio.-

-----Allí, luego de destacar que el actor no había demostrado que las sumas reconocidas no constituyan una reparación adecuada y, por ende, que afecten su derecho de propiedad, realizó la comparación de los valores resultantes, concluyendo que: “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)” (último párrafo, consid. II. 4, del voto del Dr. Vivas). ----------

----Por su lado, en su voto el doctor Panizzi expresó: “En tal contexto, acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma.” (ver consid. II. 3). ----------

---En la especie, efectuando la comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen, es decir, la indemnización total calculada sin RIPTE ($ 401.897,08) y con ajuste de salarios por RIPTE ($ 430.363,70), la diferencia en menos es de un 6,61%;

porcentaje inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677). ----------

----Por todo lo expuesto, he de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos cuatrocientos un mil ochocientos noventa y siete con 8/100 ctvos. ($ 401.897,08), resultante del cálculo efectuado en el voto anterior ($ 29.597,83 x 53 x 12,20% x 1,75 + $ 66.987,84); destacando que el porcentaje de incapacidad aplicado por el juez de grado del 12,20% T.O. llegó firme a esta instancia. ----------

---II 2).- Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones: Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma el apelante que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha del accidente, sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24.283 (Ley Martinez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en “un valor superior al real y actual”. Considera que ello produce un “enriquecimiento incausado” del damnificado. Se agravia asimismo de la fecha de la mora dispuesta por el *a quo*. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando, se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------

----Al respecto, debo decir, que sin perjuicio que no le asiste razón al apelante en su planteo, por cuanto no se verifica una “doble actualización económica” ya que no hay período alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios, tratándose además de institutos disímiles, pues responden a causas y finalidades diferentes, esta porción del agravio resulta abstracta. Ello, toda vez que al revocarse la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, se deja sin efecto la actualización por el mencionado índice. ----------

--En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por la apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del accidente que dio lugar al litigio —febrero de 2016— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24.557 dispuesta por Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se

determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------

-----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, On Line).----------

----En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27.348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------

-----Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 16 de Febrero de 2016, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

--III. En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).—----

----En relación a las costas correspondientes a esta alzada, coincido con la propuesta del magistrado prevotante, considerando justo y adecuado imponerlas en el orden causado (conf. art. 69, 2da. parte, del CPCC). ---------- ---

Finalmente, coincido también con la propuesta de regulación de honorarios efectuada por el Dr. Peral por las labores de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en esta alzada, determinados, en conjunto, en el 4,61% y los del Dr. S. E. P., en un 3,95%, ambos del monto del proceso

que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

---- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. S. E. P., M. E. M. y O. A. H. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------

-----En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ---------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 185 por la demandada contra los honorarios regulados al Dr. S. E. P. y la Dra. M. E. M., así como también del perito médico, Dr. O. A. H. los que fueron establecidos, en un 18,4% y 4%, respectivamente (conf. punto III. del fallo, fs. 183). Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. ----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde: ----------

-I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y reduciendo el monto de condena a la suma de $ 401.897,08., con más los intereses indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC). ----------

--III.- Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 4,61% y los del Dr. S. E. P. en un 3,95% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder.----------

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos integrantes del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

----Trelew, de junio de 2019. ----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y reduciendo el monto de condena a la suma de $ 401.897,08., con más los intereses indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----IMPONER las costas de esta sede en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 4,61% y los del Dr. S. E. P. en un 3,95% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder. ----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

G. N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA